Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 373

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: Leidy Vanessa Zuleta Martínez
Demandado: Santiago Lopera Mejía
NNA: E.L.Z.
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00090-00

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda **VERBAL -PRIVACION DE PATRIA POTESTAD-** instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY VANESSA ZULETA MARTINEZ, en favor del niño E.L.Z.**,** en contra del señor SANTIAGO LOPERA MEJIA.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO de la demanda al señor **SANTIAGO LOPERA MEJIA** del auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que, si a bien lo tiene, le de contestación en debida y legal forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3º) ORDENAR el emplazamiento del demandado **SANTIAGO LOPERA MEJIA**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

4º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

5º) Para los efectos indicados en el artículo 395 del Código General del proceso, se dispone la citación (**conforme a lo establecido en los artículos 8 y 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020**) de los señores Gloria Eugenia Parra Martínez (Tía materna), Alexander Lopera (Tío paterno), Dolly Isabel Martínez Rivillas (Abuela materna), Mariela Mejía Valdés (Abuela paterna), en calidad de parientes, quienes deberán concurrir a la correspondiente audiencia en la hora y fecha que posteriormente se fijará.

6º) ORDENAR el emplazamiento de ALEXANDER LOPERA como pariente por línea paterna del niño E.L.Z., sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

7º) ORDENAR por secretaria la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

8º) REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia suministre los correos electrónicos de los parientes que deben ser citados y de los testigos, con el fin de dar cumplimiento a la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, conforme a los artículos 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a5441606a1f05fd99a44aa9069de8ca55bcfdba8c07c9843f422cb5b8dd60c4
Documento generado en 07/04/2022 12:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica